

2015, Reglamentario Único del Sector Justicia y del Derecho, y el numeral 1 del artículo 1 del Acuerdo número 003 de 2014 del Consejo Superior, solo se presentó la solicitud de la Dra. Teresa Pava Santos - Notaría Segunda (2) del Circuito de El Espinal (Tolima).”

Que a través de comunicación del 15 de marzo de 2016, suscrita por el Secretario Técnico del Consejo Superior, se postuló a la señora Teresa Pava Santos -Notaría Segunda (2) del Circuito Notarial de El Espinal - Tolima, para ser designada como Notaría Séptima (7) del Circuito Notarial de Ibagué -Tolima.

Que en escrito del 15 de marzo de 2016 la señora Teresa Pava Santos, aceptó la postulación que le hiciera el Consejo Superior como Notaría Séptima (7) del Circuito Notarial de Ibagué - Tolima.

Que mediante certificación de 25 de julio de 2016, el Secretario Técnico del Consejo Superior indicó que, “adelantado el trámite contenido en el Acuerdo 003 de 2014, para proveerla vacante de la Notaría Séptima (7) del Circuito de Ibagué - Tolima, se debe nombrar a la doctora Teresa Pava Santos - Notaría Segunda (2) del Circuito de El Espinal (Tolima)”.

Que el Secretario Técnico del Consejo Superior, mediante documento de 25 de julio de 2016, certificó que “teniendo en cuenta que el Decreto 1069 de 2015, reglamentario del numeral 3° del artículo 178 del Decreto-ley 960 de 1970, en su artículo 2.2.6.3.2.3. no establece el nombramiento en ejercicio del derecho de preferencia de un notario como causal de vacancia para el ejercicio del derecho de preferencia, para la provisión de la Notaría Segunda (2) del Circuito Notarial de El Espinal - Tolima, no es aplicable el Derecho de Preferencia”.

Que a través del Acuerdo 001 del 9 de abril de 2015, el Consejo Superior de la Carrera Notarial estableció en su artículo 1° “Convócase a concurso de méritos público y abierto para el nombramiento de notarios en propiedad e ingreso a la carrera notarial, para proveer a nivel nacional la totalidad de notarías que a la fecha se encuentren en interinidad o en encargo, las que se llegaren a crear durante el desarrollo del concurso y la vigencia de la lista de elegibles, o las que resulten vacantes después del ejercicio de los derechos de Carrera”.

Que mediante Acuerdo 026 de 29 de junio de 2016 del Consejo Superior de la Carrera Notarial, se aprobó la lista definitiva de elegibles en el Concurso de Méritos Público y Abierto para el Nombramiento de Notarios en Propiedad e Ingreso a la Carrera Notarial, y se ordenó su publicación.

Que el artículo 150 del Decreto-ley 960 de 1970 establece que “El notario no podrá separarse del desempeño de sus funciones mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba remplazado.”

Que de conformidad con la norma anterior la señora Teresa Pava Santos, deberá permanecer en el cargo de Notaría Segunda (2) del Circuito de El Espinal - Tolima, hasta que se dé aplicación a lo dispuesto en el artículo 146 del Decreto Ley 960 de 1970, y se efectúe el nombramiento en propiedad como resultado del agotamiento de la lista de elegibles resultado del Concurso de Méritos Público y Abierto para el Nombramiento de Notarios en Propiedad e Ingreso a la Carrera Notarial.

En mérito de lo expuesto.

DECRETA:

Artículo 1°. *Nombramiento en ejercicio del derecho de preferencia.* Nómbrase a la señora Teresa Pava Santos, identificada con la cédula de ciudadanía número 28715459 de El Espinal, actual Notaría Segunda (2) en Propiedad del Circuito Notarial de El Espinal-Tolima, como Notaría Séptima (7) en Propiedad del Circuito Notarial de Ibagué -Tolima.

Parágrafo. La señora Teresa Pava Santos, no podrá separarse del desempeño de sus funciones en el cargo de Notaría Segunda (2) del Circuito de El Espinal -Tolima, mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba remplazarla.

Artículo 2°. *Acreditación de documentos para tomar posesión del cargo.* Para tomar posesión del cargo, la designada deberá acreditar ante la Superintendencia de Notariado y Registro, la documentación de ley.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de agosto de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y Del Derecho,

Jorge Eduardo Londoño Ulloa.

## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 1289 DE 2016

(agosto 10)

por el cual se modifica parcialmente el Título I, Capítulo I, Sección 1, artículos 2.3.1.1.1.3, 2.3.1.1.1.5 y 2.3.1.1.1.8 del Decreto 1070 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales, en especial la que le confiere numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de 1991, dispuso en el artículo 217 consagrar a través de la ley, un Régimen Especial de Carrera para el Personal Militar de las Fuerzas Militares.

Que el Decreto-ley 1790 de 2000 “por el cual se modifica el decreto que regula las normas de carrera del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares”, consagra en sus artículos 16 y 22 la clasificación particular de los Oficiales y Suboficiales del Cuerpo Logístico de las Fuerzas Militares respectivamente. Por su parte el artículo 18 hace referencia a la clasificación particular de los Suboficiales de las Armas del Ejército Nacional.

Que los citados artículos 16, 18 y 22 del Decreto-ley 1790 de 2000, fueron reglamentados por el Decreto 1495 de 2002, con los artículos 3°, 5°, y 8°, respectivamente.

Que el Gobierno nacional mediante el Decreto 1070 de 2015, compiló los Decretos Reglamentarios del Sector Administrativo de Defensa a fin de contar con un instrumento jurídico único para el mismo.

Que el Decreto 1070 de 2015 “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, en su artículo 2.3.1.1.1.3., establece como especialidades de Oficiales del Cuerpo Logístico de las Fuerzas Militares las siguientes, así: a) en el Ejército Nacional: 1. Armamento, 2. Intendencia, 3. Transporte, b) En la Armada: 1. Administración Marítima, 2. Armamento, 3. Oceanografía, 4. Propulsión, 5. Sistemas, c) Fuerza Aérea: 1. Abastecimiento Aeronáutico, 2. Administración Aeronáutica, 3. Armamento Aéreo, 4. Mantenimiento Aeronáutico, 5. Telecomunicaciones.

Que el artículo 2.3.1.1.1.8 del Decreto 1070 de 2015, por medio del cual se reglamentó las especialidades de Suboficiales del Cuerpo Logístico de las Fuerzas Militares, así: a) en el Ejército Nacional: 1. Armamento, 2. Intendencia, 3. Sanidad y 4. Transportes, b) En la Armada: 1. Administración, 2. Mayordomía y 3. Sanidad, c) Fuerza Aérea: 1. Administración, 2. Sanidad, 3. Telemática, y 4. Transportes.

Que artículo 2.3.1.1.1.5 del Decreto 1070 de 2015, reglamentó la clasificación de los Suboficiales de las Armas del Ejército Nacional, dentro de las modalidades y características de: i) La Infantería, ii) La Caballería, iii) La Artillería, iv) Los Ingenieros, v) La Aviación, vi) La Inteligencia y vii) Las Comunicaciones.

Que por las necesidades del servicio expuestas por los Comandantes del Ejército Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana a través del Comando General de las Fuerzas Militares y en concordancia con la misión constitucional de las Fuerzas Militares definida en el artículo 217 de la Constitución Política de Colombia.

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 2.3.1.1.1.3 del Decreto 1070 de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa” incluyendo la especialidad de Talento Humano y de Acción Integral para el Personal de Oficiales del Cuerpo Logístico en el Ejército Nacional y Fuerza Aérea Colombiana, el cual quedará así:

“Artículo 2.3.1.1.1.3. *Especialidades de Oficiales del Cuerpo Logístico.* Los Oficiales del Cuerpo Logístico de las Fuerzas Militares tendrán las siguientes especialidades:

a) En el Ejército:

1. Armamento.
2. Intendencia.
3. Transportes.
4. Talento Humano
5. Acción integral.

b) En la Armada:

1. Administración Marítima.
2. Armamento.
3. Oceanografía.
4. Propulsión.
5. Sistemas.

c) En la Fuerza Aérea:

1. Abastecimiento Aeronáutico
2. Administración Aeronáutica
3. Armamento Aéreo
4. Mantenimiento Aeronáutico
5. Telecomunicaciones
6. Talento Humano
7. Acción integral.

Parágrafo. Los Oficiales del Cuerpo Logístico a quienes con anterioridad al 30 de julio de 2002 (entrada en vigencia del Decreto 1495 de 2002) se les haya autorizado la especialidad de Operaciones Sicológicas de acuerdo con lo establecido con el artículo 5° del Decreto 989 de 1992, continuarán con los derechos adquiridos, para todos sus efectos”.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 2.3.1.1.1.5 incluyendo el Arma de Fuerzas Especiales para el personal de Suboficiales de las Armas en el Ejército Nacional el cual quedará así:

“Artículo 2.3.1.1.1.5. *Suboficiales de las Armas del Ejército.* Los Suboficiales de las armas en el Ejército se clasifican dentro de las modalidades y características de: la Infantería, la Caballería, la Artillería, los Ingenieros, la Aviación, la Inteligencia, las Comunicaciones y las Fuerzas Especiales”.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 2.3.1.1.1.8 del Decreto 1070 de 2015, “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa” incluyendo la especialidad de Talento Humano y de Acción Integral para el personal de Suboficiales del Cuerpo Logístico en el Ejército Nacional y Fuerza Aérea Colombiana, el cual quedara así:

“Artículo 2.3.1.1.1.8. *Especialidades de Suboficiales del Cuerpo Logístico de las Fuerzas Militares.* Los Suboficiales del Cuerpo Logístico de las Fuerzas Militares, tendrán las siguientes especialidades:

- a) En el Ejército:
1. Armamento
  2. Intendencia
  3. Sanidad
  4. Transportes
  5. Talento Humano
  6. Acción Integral.
- b) En la Armada:
1. Administración
  2. Mayordomía
  3. Sanidad.
- c) En la Fuerza Aérea:
1. Administración
  2. Sanidad
  3. Telemática
  4. Transportes
  5. Talento Humano
  6. Acción integral.

Parágrafo. Por necesidades del servicio la anterior clasificación podrá ser ampliada previa presentación que los Comandantes de Fuerza efectúen al Comandante General de las Fuerzas Militares exponiendo las razones que motiven las nuevas especialidades, para aprobación del Gobierno”.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de agosto de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Defensa Nacional,

*Luis C. Villegas Echeverri.*

## MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 1287 DE 2016

(agosto 10)

*por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1625 de 2015.*

El Presidente de La Republica de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 7ª de 1991 y 1609 de 2013, y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 4927 del 26 de diciembre de 2011, se adoptó el Arancel de Aduanas que entró a regir a partir del 1° de enero de 2012.

Que en virtud de las Decisiones 679, 688, 693, 695, 717, 771, 801 y 805 y demás concordantes sobre política arancelaria común, actualmente los Países miembros de la Comunidad Andina se encuentran facultados para adoptar modificaciones en materia arancelaria.

Que en el marco del Plan de Impulso a la Productividad y el Empleo (PIPE), se contempló extender por dos (2) años más la reducción del gravamen arancelario a cero por ciento (0%), para las importaciones de materias primas y bienes de capital que no registren producción nacional.

Que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior en la Sesión 292 de febrero 24 de 2016, con base en lo establecido en el artículo 1° del Decreto 1625 de 2015, según el cual: **“El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá informar trimestralmente al Confis si se presenta registro de producción nacional en alguna de las subpartidas incluidas de dicho decreto, caso en el cual se procederá a su exclusión y se restablecerá el arancel contemplado en el Decreto 4927 de 2011”**, recomendó la exclusión de las subpartidas relacionadas en el artículo 1° del presente decreto.

Que teniendo en cuenta que la medida se establece con el fin de promover la industria nacional, se hace necesario dar aplicación a las excepciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 2° de la Ley 1609 de 2013, en el sentido que la medida adoptada en el presente decreto entre en vigencia a partir de su publicación en el **Diario Oficial**.

Que surtida la publicidad de que trata el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### DECRETA:

Artículo 1°. Excluir del artículo 1° del Decreto 1625 del 14 de agosto de 2015 los productos clasificados en las siguientes subpartidas arancelarias:

2712909000	2833291000	2853009000	3006401000	3824909500	3926903000
4008112000	5204190000	5509690000	5606000000	7009100000	7019390000
8204110000	8414802290	8422190000	8423810000	8423829000	8428200000
8474801000	8481300000	8543703000			

Artículo 2°. El presente decreto entra en vigencia a partir de su publicación en el **Diario Oficial** y restablece el arancel contemplado en el Decreto 4927 de 2011.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de agosto de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

*María Claudia Lacouture P.*

#### DECRETO NÚMERO 1288 DE 2016

(agosto 10)

*por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas y se adopta una medida de salvaguardia.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 7ª de 1991 y 1609 de 2013, el Decreto 1407 de 1999, y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 4927 del 26 de diciembre de 2011 se adoptó el Arancel de Aduanas, que entró a regir el 1° de enero de 2012.

Que en virtud de la Decisión 805 y demás concordantes sobre política arancelaria común, actualmente los países miembros de la Comunidad Andina se encuentran facultados para adoptar modificaciones en materia arancelaria.

Que el Decreto 1407 de 1999 establece un procedimiento especial para la aplicación de medidas de salvaguardia, el cual fue prorrogado por el Decreto 2681 de 2001.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1407 de 1999, sus disposiciones se aplicarán a las importaciones de productos independientemente de su origen. En el evento en que el país exportador sea miembro de la Organización Mundial de Comercio, solamente serán aplicables cuando el incremento arancelario solicitado no supere el nivel consolidado por Colombia.

Que en sesión 288 de 2015, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior recomendó la adopción de una medida de salvaguardia consistente en 10 puntos porcentuales adicionales al gravamen arancelario para las importaciones de perfiles de PVC, previo el desdoblamiento de la subpartida arancelaria 3916.20.00.00, según concepto técnico de la de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) por un plazo de 1 año.

Que la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), una vez analizada la solicitud de desdoblamiento así como las características de los perfiles de PVC, consideró técnicamente viable el desdoblamiento de la subpartida arancelaria 3916.20.00.00, como se establece en el artículo 1° del presente decreto.

Que en la misma sesión, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 1407 de 1999, recomendó que la medida se aplicara a la totalidad de las importaciones ordinarias del producto investigado, con excepción de aquellas originarias de los países con los cuales Colombia haya celebrado un Acuerdo de Libre Comercio.

Que en sesión virtual 097 del 21 de junio de 2016, el Consejo Superior de Comercio Exterior aprobó la recomendación hecha por el Comité de Prácticas Comerciales al Gobierno nacional para adoptar la medida de salvaguardia del Decreto 1407 de 1999 sobre Perfiles de PVC clasificados por la subpartida arancelaria 3916.20.00.10 que resulta del desdoblamiento como se establece en el artículo 1°, consistente en el incremento del arancel en 10 puntos porcentuales adicionales al gravamen arancelario por el plazo de un año.

Que teniendo en cuenta que se trata de una medida que permite a la producción nacional su ajuste ante la competencia de las importaciones, se hace necesario dar aplicación a las excepciones contenidas en el parágrafo 2° del artículo 2° de la Ley 1609 de 2013, en el sentido de que las medidas adoptadas en el presente decreto entren en vigencia a partir de su publicación en el **Diario Oficial**.

Que surtida la publicidad de que trata el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

#### DECRETA:

Artículo 1°. Desdoblar la subpartida arancelaria 3916.20.00.00, la cual quedará con el código y descripción que se indica a continuación:

39.16	Monofilamentos cuya mayor dimensión del Gravamen % corte transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles, incluso trabajados en la superficie pero sin otra labor, de plástico.	
3916.20	- De polímeros de cloruro de vinilo	10
3916.20.00.10	-- Perfiles	10
3916.20.00.90	-- Los demás	10

Artículo 2°. Adoptar una medida de salvaguardia consistente en 10 puntos porcentuales adicionales al gravamen arancelario para las importaciones de perfiles de PVC clasificados por la subpartida arancelaria 3916.20.00.10 que se establece en el artículo 1° del presente decreto.

Parágrafo. Excluir de la aplicación de la medida de salvaguardia establecida en el presente artículo a las importaciones originarias de países con los cuales Colombia haya celebrado un Acuerdo de Libre Comercio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 1407 de 1999.

Artículo 3°. La medida de salvaguardia establecida en el artículo 2° del presente decreto, rige por el término de un (1) año contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de este decreto.